

DESDE “EPI” E INDURÁIN A LA CONSAGRACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL: EL ORIGEN DEL RD 739/2026

Enrique Pedrero Blázquez, Abogado en Sagardoy Abogados

Introducción

Juan Antonio San Epifanio “Epi”, uno de los mejores jugadores de baloncesto de la historia de España, jugó en el FC Barcelona entre 1979 y 1995, mientras que Miguel Induráin se mantuvo en activo entre 1983 y 1996, periodo suficiente para que se alzara con cinco Tour de Francia consecutivos. Ambos, héroes para muchos, guardan un aspecto relevante en común: practicaron su deporte sin cotizar durante años.

¿El motivo? La opacidad, irregularidad y falta de profesionalidad del deporte, como resultado de su transición desde un juego a un negocio que mueve millones de euros en España. Sin embargo, desde el año 1980 la dinámica comenzó a tomar un nuevo rumbo; aunque, aun a día de hoy, existen diversos frentes abiertos.

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, ya derogada, suponía el punto de partida de la relación laboral especial de los deportistas, recogiendo una primera aproximación a la consideración de un “*deportista profesional*”; que sería desarrollada en el también derogado Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero.

Tal categorización requería (y requiere) de la posesión de una licencia federativa y, especialmente, la habitualidad de la práctica del deporte por cuenta de una organización, club o entidad deportiva que remunere e instruya el trabajo.

Ahora bien, la integración de los diferentes colectivos de deportistas, entendiéndose como tal las diferentes disciplinas deportivas, en el Régimen General de la Seguridad Social no se produjo con la llegada de la profesionalidad de los atletas, sino que se retrasó al menos 12 años, en el mejor de los casos. En concreto la integración escalonada se produjo de la siguiente forma: los ciclistas en febrero de 1992, los baloncestistas en agosto de 1993, los balonmanistas en enero de 1998 y el resto de deportistas en junio de 2003.

¿Supone esto algún perjuicio laboral para aquellos deportistas en activo en los años 80 o 90? La respuesta es un evidente sí. Aquellos que practicaron sus disciplinas antes de la inclusión de la misma en el RGSS han visto como, pese a haber trabajado efectivamente los periodos en cuestión, sus años en activo no han computado a efectos del percibo o reconocimiento de la pensión de jubilación.

El motivo es igualmente obvio: la falta de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social impide (o impedía hasta día de hoy) computar la carencia que hubiese correspondido a la actividad practicada.

Ahora bien, si ya supondría un grave perjuicio para una persona trabajadora por cuenta ajena que no hubiera suscrito una relación especial, para un deportista profesional, cuya carrera deportiva se limita a un periodo extremadamente corto (5 a 15 años habitualmente), esta circunstancia puede resultar especialmente gravosa.

Es por todo ello que, sumado a las presiones de diferentes asociaciones de antiguos deportistas y veteranos y a las crecientes reclamaciones judiciales individuales, se ha aprobado hace menos de un mes el *Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los periodos de actividad ejercidos como deportista profesional con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El nuevo marco legal: Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre

Entonces, ¿qué ofrece concretamente la aprobación del RD 739/2026, de 23 de septiembre?

A grandes rasgos: el cómputo de los periodos que debieron cotizarse entre la entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que fue el origen del concepto de “deportista profesional” y del reconocimiento de su actividad como una relación especial laboral hasta que se integraron cada uno de los colectivos en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de reconocer el derecho a la pensión de jubilación o a su modulación si ya se percibía.

¿Quiénes son deportistas profesionales? (Artículo 2)

Los que residieran en España y ejercieran una actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre que hubieran suscrito en ese momento un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial.

Sin embargo, se excluyen específicamente los futbolistas profesionales, por obedecer a una normativa específica diferente.

¿Cómo se acreditan los periodos de ejercicio como deportista profesional? (Artículo 3)

Mediante una certificación que deberá expedir el club o entidad deportiva, en atención al modelo que se anexa al propio Real Decreto. Sin embargo, si la entidad no dispusiese de información o hubiera cesado su actividad, está obligación recaerá sobre la federación deportiva correspondiente, siempre que cuente con la información necesaria.

¿Qué efectos tendrá el cómputo de los periodos como cotizados? (Artículo 5)

Se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la carencia relativa a la determinación del acceso a la pensión de jubilación, de la concreción de la edad legal de jubilación, así como para la determinación de la base reguladora y el porcentaje aplicable.

De igual forma, si ya estuviera disfrutando de la pensión de jubilación, se tendrán en cuenta exclusivamente de cara a modular el porcentaje a percibir en relación con la base reguladora de la pensión de jubilación.

¿Qué organismo será responsable del ingreso del capital coste de la pensión de jubilación? (Artículo 7)

En primer lugar, el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al cálculo del capital coste resultante del cómputo como cotizados de los periodos de actividad que son objeto del Real Decreto. Sin embargo, el responsable de abonar esa cantidad será, en un único pago, el Consejo Superior de Deportes.

La liquidación, a efectuar por la Tesorería General de la Seguridad Social, se producirá en relación con los años que ya tuviera cotizados el deportista. Cuando no reuniera con anterioridad el mínimo de cotización (15 años), la pensión a capitalizar se calcularía en base a un porcentaje a razón de 3,33 por los años restantes hasta alcanzar los 15; calculando con el 50% aquellos años que rebasen ese mínimo.

Por el contrario, cuando ya se hubieran cotizado esos años de mínimo, la parte a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión correspondiente antes de esta actualización y la nueva a percibir.

Las zonas grises de la nueva normativa: la discriminación a los pioneros

Si bien la aprobación de esta normativa garantiza una mejora de las condiciones de jubilación de los deportistas profesionales, solo tiene en cuenta un periodo temporal concreto y puede resultar discriminatorio para otros que desarrollaron su actividad con anterioridad a la fecha prevista de inicio de la protección.

La norma prevé el inicio del cómputo en marzo de 1980, a raíz del reconocimiento de la actividad de los deportistas profesionales como una relación laboral especial, lo que excluye forzosamente a atletas de élite que desempeñaran su actividad con anterioridad.

¿Realmente es lícito fijar en dicha fecha la línea divisoria entre profesional y no profesional? ¿Puedes considerarse como discriminatorio que el Real Decreto aluda a la condición de la relación especial para limitar los deportistas incluidos?

Requeriría un esfuerzo casi filosófico por mi parte entrar a valorar una posible aplicación de esta normativa a deportistas anteriores, dado que, pese a que muchos

de ellos hayan sido pioneros, grandes innovadores o estandartes de sus disciplinas, a nivel jurídico no es correcto tratarlos como profesionales, al haber nacido esta calificación en el año 1980.

Las zonas grises de la nueva normativa: la carga diabólica de la prueba

Por otro lado, sí resulta más preocupante el elemento acreditativo que recoge la norma y que pudiera mutarse en una carga diabólica para el trabajador. Como se mencionaba anteriormente, el Real Decreto referencia la necesidad de acreditar la vigencia de un contrato laboral de carácter especial en los periodos que se pretenden computar.

Pues bien, lo cierto es que Epi o Induráin no tendrán problema en demostrar su vinculación con las entidades correspondientes puesto que es notorio y celebrado su paso por cada institución a la que pertenecieron. Sin embargo, la misma suerte no correrán otros deportistas que, o bien no tuvieron el mismo renombre, o bien pertenecen a disciplinas prácticamente desconocidas en la década de los 80.

A este primer hándicap debe añadirse un segundo: la más que probable posibilidad de que la entidad deportiva o club haya desaparecido y carezcan, por tanto, de contratos que acreditan la relación laboral.

Aunque este problema quede legalmente previsto, trasladando la carga de la prueba a las federaciones deportivas, parece difícil exigir a según qué organismos que cuenten con información laboral de según qué disciplinas.

En definitiva, se favorece al deportista de renombre o que competía en un deporte mayoritario, que habitualmente va a contar con medios suficientes como para no depender exclusivamente de esa pensión de jubilación, frente a aquel que practicaba uno de menor reconocimiento.

Es por ello que, vengo a proponer una posible modulación de la carga de la prueba. Es entendible y jurídicamente respetable que se requiera la aportación de un certificado que acredite la vigencia del contrato de trabajo como forma de demostrar dicha vinculación, pero esta no debería ser la única vía para acreditar la relación laboral.

El deporte desde hace más de un siglo forma parte de la cultura, idiosincrasia e incluso estilo de vida de nuestro país, lo que ha desembocado en el registro de prácticamente todos los resultados e inscripciones de cualquier competición deportiva celebrada en España.

¿No sería suficiente que el deportista pueda acreditar por sí mismo que compitió habitualmente durante ese periodo bajo una organización? A mi parecer, sí lo es. Fichas de inscripción, pagos de nóminas, registros de participación, fotografías y publicidad que demuestren su inclusión en la entidad e incluso recortes de prensa

pueden avalar esta posición. Todo ello, en pro de facilitar la tarea acreditativa y prevenir la perversión del esfuerzo probatorio. En todo caso, será tarea de los tribunales estimar esta equivalencia.